

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

##### Quintas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 29 de Febrero próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que á V. S. y demás funcionarios que en esa provincia han contribuido á la rápida entrega de los quintos de este año en caja, se les den las gracias en nombre de S. M., por el celo y actividad con que han secundado los deseos del Gobierno en este asunto.»

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos convenientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos convenientes.

Guadalajara 5 de Marzo de 1860 - Pedro Celestino Argüelles.

Por el Ministerio de la Gobernación se me ha comunicado con fecha 28 de Febrero último la Real orden siguiente:

Teniendo presentes las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo confinado, que teniendo una ó mas condenas de retención, se halle con las circunstancias prevenidas en el art. 321 de la ordenanza, para ser considerado como cumplido inmediatamente que transcurran los años de las diferentes condenas, y dos mas por cada una de las retenciones, podrá ser propuesto para la gracia del alzamiento de esta cláusula, cuando tenga extinguidos los años de aquellas condenas, si hubiese prestado servicios extraordinarios.

Art 2.º El que ha sido reincidente durante su confinamiento ó ha incurrido en

nuevo delito con posterioridad al que motivó la pena de retención, no disfrutará del alzamiento de esta cláusula, hasta que haya extinguido el total de años que sumen sus diferentes condenas, mas dos de la retención, y se haga merecedor por su conducta y arrepentimiento de aquella gracia.

Art. 3.º Cuando el confinado tenga una condena anterior á la de retención y ésta le hubiera sido impuesta durante su confinamiento, no se empezará á contar la pena á que vá aneja la retención, hasta que haya extinguido la primera.

Art. 4.º Si hubiese ingresado en presidio con dos ó mas condenas de las cuales una fuera de retención, y su conducta durante el confinamiento fuese buena, podrá disfrutar de la gracia del alzamiento de aquella cláusula, cumplidos los doce años que previene el artículo 321 de la ordenanza, pero sin perjuicio de extinguir las otras penas en el establecimiento correspondiente.

Art. 5.º Nunca podrá ser propuesto para el alzamiento de la cláusula de retención ningun confinado que no haya extinguido los diez años de su condena y prestado servicios de importancia extraordinaria.

Art. 6.º Tres meses antes de reunir las condiciones detalladas en los artículos anteriores, deberán hacerse las propuestas de los confinados acreedores á la gracia del alzamiento de la retención, con el objeto de que no se dilate el tiempo en que deban ser considerados como cumplidos.

Art. 7.º Si á pesar de reunir un confinado las circunstancias expresadas en los casos anteriores, no tuviese Yo á bien por motivos particulares acceder á la gracia del alzamiento de la retención, y la resolución fuese negativa, no se hará nueva propuesta del interesado hasta que haya transcurrido un año desde la fecha de la disposición en que se niegue esta gracia, á no ser que antes de este tiempo hubiese prestado servicios extraordinarios.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicación.

Guadalajara 2 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

#### Sanidad.—Circular.

Siendo muy frecuentes los partes que se reciben en este Gobierno de los Alcaldes, consultando las medidas de precaucion que deben adoptar en el caso de aparecer invadidos de la enfermedad de viruelas los ganados de su término jurisdiccional, he creído conveniente dictar las siguientes reglas á que han de atenerse las Autoridades locales en estos casos.

1.º Luego que llegue á su noticia la aparición de la viruela ú otras enfermedades contagiosas que puedan comprometer la higiene de los ganados de todas clases, nombrarán un perito de oficio, que podrá ser

preventivamente, el Veterinario del pueblo, para que proceda al reconocimiento del ganado ó ganados enfermos, á fin de que les informe de la clase de enfermedad que padecen.

2.º Si resultase cierta una invasion peligrosa, procederán á el aislamiento del ganado, señalándole terreno y abrevadero separado de los demás de aquella comarca para evitar el contagio, de cuyo punto no podrá salir hasta que por el Subdelegado de Veterinaria del partido se le dé el alta de sanidad.

3.º Para la adopcion de estas medidas, así como para todo lo demás que pueda ocurrir encaminado á conservar en el mejor estado la salud de los ganados, se pondrán los Alcaldes de acuerdo con el Subdelegado del partido, el cual, si fuese necesario, y con mi orden, marchará al punto invadido para prevenir lo que convenga.

4.º Se encarga tambien á los mismos Alcaldes que para evitar que las reses que mueran con este ú otro motivo se destinen al consumo de carnes de las poblaciones, dispongan, bajo su responsabilidad, que se proceda á su enterramiento sin la menor tardanza, sin cuyo perjuicio se hará un recuento en los rebaños invadidos para que los dueños respondan de las bajas que tengan en ellos.

5.º Es tambien de mi deber recomendar, como ya se hizo por orden circular de 11 de Febrero de 1853 y 16 de Mayo de 1856, la inoculación de la viruela en los ganados lanares en atención á los buenos resultados que ha ofrecido, encargando á los Profesores de Veterinaria y especialmente á los Subdelegados del ramo promuevan el uso y práctica de este preservativo siempre que los dueños se presten á ello convencidos del bien que les reporta.

Con estas prevenciones podrán los Alcaldes acudir pronto al remedio de cualquiera enfermedad que apareciese en los ganados, sin necesidad de consultarme previamente, como hasta aquí lo han venido haciendo con pérdida de tiempo y perjuicio de tan importante servicio.

Guadalajara 5 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

#### Administracion local.—Dirección de Establecimientos penales.—Cárceles.

Concluidos los repartimientos de gastos carcelarios para el presente año entre todos los pueblos que respectivamente componen los partidos judiciales de Cifuentes y Brihuega, de esta provincia, y con objeto de que cada uno de ellos conozca la cuota que con arreglo á dicho repartimiento debe satisfacer á la cabeza de partido, he dispuesto se publiquen en este periódico oficial, debiendo pagarse las cantidades que se expresan, por trimestres, y en la forma prevenida por la legislación vigente.

Guadalajara 5 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

### REPARTIMIENTO.

#### Partido de Cifuentes.

Total repartible entre los pueblos de este partido..... 24.405 85

Pueblos.	Rs.	cénts.
Abanades.....	241	47
Ablanque.....	788	74
Alaminos.....	315	14
Arbeteta.....	628	89
Armallones.....	656	69
Azañon.....	516	30
Canales del Ducado.....	305	41
Canredondo.....	698	39
Carrascosa de Tajo.....	641	40
Cereceda.....	491	79
Cifuentes.....	2.231	56
Cogollor.....	244	25
Durón.....	646	96
Esplegares.....	621	94
Gárgoles de Abajo.....	715	07
Idem de Arriba.....	344	33
Gualda.....	812	37
Henche.....	509	33
Hortezuela de Océn.....	351	28
Huertahernando.....	371	90
Huertapelayo.....	538	54
Huetos.....	315	14
Inviernas (Las).....	626	11
Mantiel.....	475	99
Ocentejo.....	308	19
Padilla del Ducado.....	234	52
Puerta (La).....	481	55
Renales.....	334	60
Riva de Saelices.....	587	19
Rivarredonda.....	230	35
Ruguilla.....	656	69
Sacecorbo.....	772	06
Saelices.....	387	42
Sotillo.....	295	68
Sotoca.....	234	52
Sotososos.....	533	76
Torrecaudra de los Valles.....	280	39
Torrecaudradilla.....	215	06
Trillo.....	1.057	01
Valdelagua.....	322	09
Val de San García.....	256	76
Valtablado del Rio.....	244	25
Viana de Mondejar.....	434	68
Villanueva de Alcorón.....	710	90
Villarejo de Medina.....	552	44
Zaorejas.....	984	73

Total..... 24.405 85

#### Partido de Brihuega.

Total repartible entre los pueblos de este partido..... 24.352 08

Pueblos.	Rs.	cénts.
Alarilla.....	423	89
Archilla.....	283	24
Argquilla.....	923	71
Atanzon.....	322	83







bien se anotará. Igualmente se hará mención cuando ocurra este caso, de que antes el espacio ocupado no estaba edificado, sino que era parte de la calle ó plaza..... ó un jardín, corral ó parte de las alcazarías del.....

ACERA DE LA IZQUIERDA.				ACERA DE LA DERECHA.			
Manzanas.	Números antiguos.	Números modernos.	Observaciones.	Manzanas.	Números antiguos.	Números modernos.	Observaciones.

Distrito municipal de... Pueblo (ó parroquia) de... Partido judicial de... Provincia de...

Plaza de... (nombre primitivo) ó antes de...  
Se le dió este título en...  
Se formó en... y antes era parte de las calles t y t... á tal edificio.  
Linda con...

(Ténganse presentes las indicaciones que se hacen en el modelo núm. 2.º)

Manzanas	Números antiguos.	Números modernos.	Número de habitaciones. (Cuartos).	Esquinas ó ángulos.	Observaciones.

Distrito municipal de... Partido judicial de... Provincia de...

Estado que demuestra el número de calles, edificios, habitaciones y habitantes que existían en este distrito municipal en 1.º de Enero de este año, así como el uso á que se destinan los edificios y el movimiento ocurrido en este ramo durante el quinquenio de...

(Se entenderá por habitación la que con entera independencia de otra ocupe una familia)

Nombres de las calles y plazas.	Edificios.			MOVIMIENTO en el quinquenio de...					
	Total	Destinados	Para iglesias...	Para usos industriales...	Para el servicio público...	Casas de asilo...	Edificios nuevos...	Edificios en construcción...	Edificios reedificados...

Y se publica en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos consiguientes: Guadalajara 1.º de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.  
Hago saber: Que por D. Benigno Francia, vecino de Hiedelaencina, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno, una solicitud en 3 de Marzo, designando una pertenencia de la mina de Hierro argentífero denominada *La Casualidad*, sita en la Solana del Cerrillo, terreno realengo, término municipal de Congostrina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el pozo maestro de la mina *El Niño*, que fué de la sociedad *San José*, y á partir de él en dirección Norte se medirán 40 metros; al Saliente desde dicho pozo 60 ó los que haya hasta intestar con las minas *San José* y *La Concordia*; al Sur del mismo pozo 40 metros ó los que haya hasta intestar con la primera pertenencia de la mina *San José*, y al Poniente 260 metros pasando por terreno de la caducada mina *Santa Elena*, con cuya designación y colocadas las estacas correspondientes, queda formado el rectángulo que previene la ley de 60,000 metros.  
En cumplimiento y para los efectos de lo

que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.  
Dado y firmado en Guadalajara á 6 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.  
Hago saber: Que por D. Benigno Francia, vecino de Hiedelaencina, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 3 de Marzo, designando una pertenencia de la mina de investigación denominada *La Cordonera*, sita en el Picaron, terreno realengo, término municipal de Hiedelaencina, en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el pozo maestro de la mina *Paquita* y á partir de este en dirección al Sur se medirán 40 metros ó los que haya á intestar con la línea Norte de *Noche Buena*; al Norte de dicho pozo se medirán 160 ó los necesarios para completar 200 metros que será el ancho de la pertenencia; hacia el Sa-

liente de dicho pozo se medirán 60 metros ó los que haya hasta intestar con la *Cruz de Mayo*, y 240 ó los necesarios hasta 300 metros al Poniente. Dista el pozo ó punto de partida del río *Bornoba* unos 400 metros al Sur. Y quedando con la anterior designación formado el rectángulo de una pertenencia de 60,000 metros y colocadas las estacas correspondientes.  
En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.  
Dado y firmado en Guadalajara á 6 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

liente de dicho pozo se medirán 60 metros ó los que haya hasta intestar con la *Cruz de Mayo*, y 240 ó los necesarios hasta 300 metros al Poniente. Dista el pozo ó punto de partida del río *Bornoba* unos 400 metros al Sur. Y quedando con la anterior designación formado el rectángulo de una pertenencia de 60,000 metros y colocadas las estacas correspondientes.  
En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.  
Dado y firmado en Guadalajara á 6 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.  
Hago saber: Que con fecha 3 del corriente he acordado declarar sin curso y fenecidos los expedientes de las minas *Santa Librada*, en Robledo, investigación de D. Isidro Martínez, vecino de Madrid, y sitio *Barranco de la Poveda*, y *La Riqueza* en Almirante, de Doña Ramona Martínez, vecina de Madrid, por no haber presentado uno ni otro el plano ó certificación de amojonamiento, según se previene en el art. 21 de la ley de Minas vigente.  
Lo que he acordado igualmente su inserción en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.  
Guadalajara 6 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Relación de los precios en que han sido tasadas las pérdidas y daños causados á los interesados á continuación se expresan durante la pasada guerra civil.  
Nombre del interesado. Clase de pérdidas. Tasación.

Nombre del interesado.	Clase de pérdidas.	Tasación.
Tomás Martín.	Varios efectos de riqueza muerta.	3.688
Antonio Ranz.	Ochenta y cinco carneros.	8.280
Bartolomé Herranz.	Dos mulas.	3.600
Matías Sanz.	Un caballo con todas sus monturas y equipo.	3.000
Juan Antonio Juana.	Dos caballerías.	2.600
Sotero del Castillo.	Dos yeguas.	1.600
El mismo.	El saqueo del molino y su destrucción.	8.000
Julian Martínez.	Dos mulas.	2.800
Saturino Olmeda.	Dos yeguas.	2.600
Juan Peco.	Noventa y ocho cabezas de ganado lanar.	3.920
Florencio Martínez.	Dos machos mulares y veinte arrobas de aceite.	4.206
Martin Carola.	Dos caballerías mulares.	2.700
Tiburcio Herranz.	Ciento setenta y seis cabezas de ganado lanar.	9.140
Juan Lopez Estable.	Noventa carneros.	4.950
Isidro Escudero.	Cuatro yeguas.	6.100
Pascual y Antonio Juana.	Seis caballerías mulares.	9.300
Rosa Alaró, viuda de D. Angel.	Ciento treinta y siete cabezas de ganado lanar.	7.535

Hermosilla. Ciento treinta y siete cabezas de ganado lanar. 7.535  
Partido de Pastrana.

Prudencio Perez. Noventa y cinco cabezas de ganado cabrio y lanar. 4.040  
Partido de Sacedon.

Manuel Fulgencio Angel. Un caballo de 6 años. 320  
Alejo Mellado. Una mula. 500  
Hilario Navalon. Setenta y seis cabezas de ganado lanar. 3.800  
D. Francisco Ramon. Una yegua. 800  
Villacousa de Patositos.

Joaquin Rey. Doscientas cabezas de ganado lanar. 5.40  
Juan Santos Rey. Doscientas setenta y cuatro cabezas de ganado cabrio y lanar. 8  
Angel Cuesta. Sesenta y cinco cabezas de ganado lanar y cabrio. 1.9

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que si alguna persona tuviese que exponer algo en pro ó en contra, lo haga en el término de quince días ante este Gobierno correspondiente de reclamación y se dará á los expedientes el curso que

Guadalajara 2 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

**Providencias judiciales.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Brihuega.**  
D. Saturnino Campos y Urgellés, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.  
Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Jerónimo Heredia, vecino de la villa y corte de Madrid, para que dentro de quince días precisos desde que esta citación salga á luz en los periódicos oficiales, pague en la Tesorería de Hacienda pública de Guadalajara, ó en la de la corte, el primer plazo del precio del remate, bajo el que le fué adjudicado un monte titulado *Montecillo*, en término de la villa de Yela, procedente de sus propios, núm. 3319 del inventario, bajo apercibimiento que si no lo verifica y acre-

ditada con la oportuna carta de pago se procederá á dar cuenta para que se le declare en quiebra y sufra los perjuicios que previene la instrucción.  
Dado en Brihuega á 3 de Marzo de 1860.—Saturnino Campos y Urgellés.—Por mandado de Su Señoría, Bernardo de Diego y Cerro.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Zalsuela de Jadraque.**  
D. Vicente Lorente Torija Moralés, Secretario del Juzgado de paz del distrito de Zalsuela de Jadraque, partido de Atienza en esta provincia.  
Certifico: Que en el expediente de juicio verbal incoado en este Juzgado á instancia de D. Rufino Perucha y D. Eugenio Martín, vecinos de esta villa, contra Gabino Atienza y Victor Lopez, vecinos de La Toba, sobre pago el primero de 200 rs. procedentes de un préstamo, y el segundo 41 rs. procedentes de

mandador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 3 del corriente he acordado declarar sin curso y fenecidos los expedientes de las minas *Santa Librada*, en Robledo, investigación de D. Isidro Martínez, vecino de Madrid, y sitio *Barranco de la Poveda*, y *La Riqueza* en Almirante, de Doña Ramona Martínez, vecina de Madrid, por no haber presentado uno ni otro el plano ó certificación de amojonamiento, según se previene en el art. 21 de la ley de Minas vigente.  
Lo que he acordado igualmente su inserción en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.  
Guadalajara 6 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Relación de los precios en que han sido tasadas las pérdidas y daños causados á los interesados á continuación se expresan durante la pasada guerra civil.  
Nombre del interesado. Clase de pérdidas. Tasación.

Nombre del interesado.	Clase de pérdidas.	Tasación.
Tomás Martín.	Varios efectos de riqueza muerta.	3.688
Antonio Ranz.	Ochenta y cinco carneros.	8.280
Bartolomé Herranz.	Dos mulas.	3.600
Matías Sanz.	Un caballo con todas sus monturas y equipo.	3.000
Juan Antonio Juana.	Dos caballerías.	2.600
Sotero del Castillo.	Dos yeguas.	1.600
El mismo.	El saqueo del molino y su destrucción.	8.000
Julian Martínez.	Dos mulas.	2.800
Saturino Olmeda.	Dos yeguas.	2.600
Juan Peco.	Noventa y ocho cabezas de ganado lanar.	3.920
Florencio Martínez.	Dos machos mulares y veinte arrobas de aceite.	4.206
Martin Carola.	Dos caballerías mulares.	2.700
Tiburcio Herranz.	Ciento setenta y seis cabezas de ganado lanar.	9.140
Juan Lopez Estable.	Noventa carneros.	4.950
Isidro Escudero.	Cuatro yeguas.	6.100
Pascual y Antonio Juana.	Seis caballerías mulares.	9.300
Rosa Alaró, viuda de D. Angel.	Ciento treinta y siete cabezas de ganado lanar.	7.535

Hermosilla. Ciento treinta y siete cabezas de ganado lanar. 7.535  
Partido de Pastrana.

Prudencio Perez. Noventa y cinco cabezas de ganado cabrio y lanar. 4.040  
Partido de Sacedon.

Manuel Fulgencio Angel. Un caballo de 6 años. 320  
Alejo Mellado. Una mula. 500  
Hilario Navalon. Setenta y seis cabezas de ganado lanar. 3.800  
D. Francisco Ramon. Una yegua. 800  
Villacousa de Patositos.

Joaquin Rey. Doscientas cabezas de ganado lanar. 5.40  
Juan Santos Rey. Doscientas setenta y cuatro cabezas de ganado cabrio y lanar. 8  
Angel Cuesta. Sesenta y cinco cabezas de ganado lanar y cabrio. 1.9

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que si alguna persona tuviese que exponer algo en pro ó en contra, lo haga en el término de quince días ante este Gobierno correspondiente de reclamación y se dará á los expedientes el curso que

Guadalajara 2 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

**Providencias judiciales.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Brihuega.**  
D. Saturnino Campos y Urgellés, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.  
Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Jerónimo Heredia, vecino de la villa y corte de Madrid, para que dentro de quince días precisos desde que esta citación salga á luz en los periódicos oficiales, pague en la Tesorería de Hacienda pública de Guadalajara, ó en la de la corte, el primer plazo del precio del remate, bajo el que le fué adjudicado un monte titulado *Montecillo*, en término de la villa de Yela, procedente de sus propios, núm. 3319 del inventario, bajo apercibimiento que si no lo verifica y acre-

ditada con la oportuna carta de pago se procederá á dar cuenta para que se le declare en quiebra y sufra los perjuicios que previene la instrucción.  
Dado en Brihuega á 3 de Marzo de 1860.—Saturnino Campos y Urgellés.—Por mandado de Su Señoría, Bernardo de Diego y Cerro.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Zalsuela de Jadraque.**  
D. Vicente Lorente Torija Moralés, Secretario del Juzgado de paz del distrito de Zalsuela de Jadraque, partido de Atienza en esta provincia.  
Certifico: Que en el expediente de juicio verbal incoado en este Juzgado á instancia de D. Rufino Perucha y D. Eugenio Martín, vecinos de esta villa, contra Gabino Atienza y Victor Lopez, vecinos de La Toba, sobre pago el primero de 200 rs. procedentes de un préstamo, y el segundo 41 rs. procedentes de



una cerda que el Eugenio le vendió en ausencia y rebeldía de los demandados por falta de comparecencia ha recaído la sentencia, pronunciamiento y notificación en Extrados siguiente

**Sentencia.** En el juicio verbal intentado por D. Rufino Perucha y D. Eugenio Martín, labradores de esta vecindad, el primero contra Gabino Atienza, vecino de la villa de la Toba, sobre pago de 200 rs. procedentes de empréstito, y el segundo, contra Víctor López, vecino de la misma, sobre pago de 41 reales procedentes de una cerda que á este vendió, en ausencia y rebeldía de los demandados por falta de comparecencia.

Resultando que los precitados Rufino Perucha y Eugenio Martín presentaron demanda, con fecha 30 de Enero, por la cantidad del primero, de 200 rs., procedentes del empréstito que hizo á Gabino Atienza, vecino de la Toba, y el segundo, por la de 41 rs. dimanados de una cerda que vendió á Víctor López, vecino de la mencionada villa.

Resultando que el mismo día 30 se libró por este Juzgado y dirigió al de la citada villa el correspondiente exhorto con inclusión del duplicado de las papeletas para la citación de los dichos demandados, lo cual se verificó por el Secretario de la misma, en 1.º del actual, en cuya diligencia se dan por notificados.

Considerando que los actores D. Rufino Perucha y D. Eugenio Martín han justificado cumplidamente su petición:

Considerando que todo ciudadano queda obligado á cumplir lo prometido, de conformidad con lo que establece el título I, libro X de la Novísima Recopilación;

Y considerando, por último, que por la precedente acta de juicio verbal, celebrado el día 4 del que rige, se declara la rebeldía de los demandados,

Fallo, que debo condenar y condeno en rebeldía á los articulados Gabino Atienza, y Víctor López, vecinos de la villa de La Toba, al pago al primero de 200 rs., y al segundo de 41, reclamados; con más las costas y daños causados y que se originen hasta su total solvencia, para lo cual se les concede el término de ocho días.

Notifíquese esta sentencia á las partes en los Extrados de este Juzgado, conforme á lo dispuesto en los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil; y para que tenga efecto lo prevenido en 1190 de la misma librése el oportuno testimonio de este definitivo, y dirijase con atenta comunicación al Sr. Gobernador de esta provincia, fijándose además edictos en los sitios de costumbre de esta villa.

Y por este que Su Merced decretó, lo prevoyó, mandó y firmó de que certifico.—Isidoro Navas.—Vicente Llorente de Torija, Secretario.

**Pronunciamento.** Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Teniente de Juez de paz de este distrito, hallándose presentes los testigos Mariano Sanz y Timoteo Perez, de esta vecindad.

Zarzueta de Jadraque 5 de Febrero de 1860.—Mariano Sanz.—Timoteo Perez.—Vicente Llorente Torija, Secretario.

**Notificación.** En el ya mencionado día 5 yo el Secretario, y hallándose el Sr. Teniente de Juez de paz de este distrito celebrando audiencia pública, notifiqué la anterior sentencia y la ley íntegramente á presencia de los testigos Mariano Sanz y Timoteo Perez, de esta vecindad, en ausencia y rebeldía de Gabino Atienza y Víctor López, y firman dichos testigos, de que certifico.—Mariano Sanz.—Timoteo Perez.—Vicente Llorente Torija, Secretario.

Corresponde á la letra con su original, á que me remito. Y para que conste, por mandado judicial, y para remitir al Sr. Gobernador de la provincia, pongo el presente que firmo en Zarzueta de Jadraque 12 de Febrero de 1860.—Vicente Llorente Torija, Secretario.—V.º B.º.—El Teniente de Juez de paz, Isidoro Navas.

D. Vicente Llorente Torija, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Zarzueta de Jadraque, partido judicial de Atienza, en la provincia de Guadalajara.

Certifico: Que seguido en este Juzgado un juicio verbal en rebeldía contra Isidro Cabrerizo y Leon Sanchez, vecinos de la villa de La Toba, se ha dictado la siguiente

**Sentencia.** En la villa de Zarzueta de Jadraque á 6 de Febrero de 1860, el Señor Don Rufino Perucha, Juez de paz de la misma, habiendo oído en juicio verbal á Mariano Sanz y Timoteo Perez, de esta villa, contra Isidro Cabrerizo y Leon Sanchez, sobre pago de 190 rs. cada uno, procedentes de la extracción del material de la mina titulada *Lorenza*, sita en término jurisdiccional de la villa de Hiendelaencina, según ajuste particular con el capataz D. Blas Merino, cirujano titular de esta villa:

Vista la citación en la cual se dan por notificados del oficio los demandados y entrega del duplicado de la papeleta:

Vista la demanda y atendido á que por

falta de presentación de los demandados no han opuesto excepcion alguna á aquella,

Fallo: que debo de condenar y condeno en rebeldía á Isidro Cabrerizo y Leon Sanchez, vecinos de la villa de la Toba, al pago cada uno de 190 rs. que se les han demandado, con más, los gastos y costas causadas y que se causen hasta su total solvencia, para lo cual se les de el término de ocho días contados desde su insercion en el Boletín oficial.

Así por esta sentencia definitiva que se hará notoria respecto de los demandados en los Estrados del Juzgado, y por edictos que se fijarán en la puerta de los mismos é insertará en el Boletín oficial de esta provincia, según dispone el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firmó, de que certifico.—Rufino Perucha.—Vicente Llorente Torija, Secretario.

**Publicacion.** Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Señor D. Rufino Perucha, Juez de paz de esta villa, en audiencia de este día de la fecha.

**Notificación en Estrados.** Estando celebrando audiencia pública el Sr. Juez de paz de esta villa, yo el Secretario notifiqué la anterior sentencia, leyéndola íntegramente á presencia de los testigos Eugenio Martín y Pedro Perucha, de esta vecindad; en ausencia y rebeldía de los demandados Isidro Cabrerizo y Leon Sanchez, vecinos de la villa de La Toba, firmando dichos testigos, de que certifico.—Eugenio Martín.—Pedro Perucha.—Vicente Llorente Torija, Secretario.

Es copia de su original que obra en el indicado juicio, á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado, pongo la presente visada por el Señor Juez de paz, que firmo en Zarzueta de Jadraque 11 de Febrero de 1860.—V.º B.º.—El Juez de Paz, Rufino Perucha.—El Secretario, Vicente Llorente Torija.

## Anuncios oficiales.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Miralrio

El domingo 11 del actual tendrá lugar la tercera subasta en arrendamiento del horno de estos propios, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Miralrio 6 de Marzo de 1860.—El Alcalde, Ignacio Legarda.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Centenera.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento; su dotacion consiste en 1,100 reales anuales pagados de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á el Señor Alcalde hasta el día 4 de Abril próximo que se proveerá.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cabanillas del Campo.

Habiendo sido mejorado con el cuarto el derecho de uso de pesos y medidas para el presente año, hasta cubrir la cantidad de 1,250 reales vellon, de acuerdo de este Ayuntamiento se señala el nuevo y último remate el día 20 del corriente mes y hora de las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que aprobado por el Señor Gobernador civil de la provincia se halla unido al expediente original y está de manifiesto en la Secretaría del que actúa.

Cabanillas del Campo 2 de Marzo de 1860.—El Alcalde, Ignacio Moreno.—Patricio Canalejas, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Renales.

El domingo 11 del actual tendrá lugar la 2.ª subasta en arrendamiento del molino harinero procedente de estos propios, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Renales 6 de Marzo de 1860.—El Alcalde, Isidoro Camacho.

## INDEMNIZACIONES.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CHECA.

Relacion de las cantidades en que han sido tasadas las pérdidas de doce vecinos de esta villa, sufridas durante la última guerra civil, por los peritos nombrados por la Excm. Diputación provincial y Ayuntamiento, en la forma siguiente:

Interesados.	Pérdidas que sufrieron.	Mueble. Rs. vn.	Pecuaría Rs. vn.	Total general.
Expediente de Tiburcio Mansilla Mansilla, hoy su heredera Sebastiana Gardel Gasca.....	Granos, arroz, bacalao y varios efectos.....	29.526	»	29.526
Expediente de Toribio Teruel Gardel, hoy su heredero Juan Cirilo Teruel	Cebada, avena, paño y otros efectos..... Un cerdo.....	21.626	» 200	21.826
Expediente de Vicente Lopez, hoy su heredera Pascuala Sanz, viuda.....	Granos, colmenas, tocino, lino y otros varios efectos.....	12.345	»	12.345
Expediente de Urbano Gomez, hoy su heredera Martina Gomez, su hija.	Trigo, harina, avena, paño, tocino, lino y varios efectos... Dos cerdos.....	7.244	» 880	8.124
Expediente de Juan Mansilla.....	Trigo, arroz, bacalao y otros efectos.....	5.880	»	5.880
Expediente de Victoriano Garcia Uñate.....	Trigo, cebada, vino, bacalao y otros efectos.....	7.692	»	7.692
Expediente de D. Patricio Lozano, hoy su heredera D.ª Pascuala Mansilla... Expediente de Felipe Sanz. Expediente de Santiago Arzola Jimenez.....	Efectos de casa..... Granos y efectos de tienda.... Granos, aguardiente y varios efectos.....	12.330 16.364 7.339	» » »	12.330 16.364 7.339
Expediente de Raimunda Teruel, herederos Isidro Mansilla Teruel y Vicente Mansilla.....	Granos y efectos de casa..... Dos cerdos.....	9.072	» 1.080	10.152
Expediente de Felipe Garcia Uñate, heredero Toribio Garcia..... Expediente de Pedro Garcia Uñate, heredero Bartolomé Garcia.....	Granos, efectos de casa y tienda. Granos y efectos de tienda....	23.557 15.170	» »	23.557 15.170
<b>Total.....</b>		<b>»</b>	<b>2.160</b>	<b>170.305</b>

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para si alguna persona tuviese que hacer alguna reclamacion en contra, lo haga ante el Sr. Gobernador de la provincia durante el plazo de quince dias, y pasado el cual se dará al expediente el curso que corresponda.

Checa 2 de Marzo de 1860.—El Presidente interino, Gervasio Casado.—El Secretario, Ramon Garcia.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de El Pozo de Guadalajara.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta 20 fanegas de trigo pertenecientes á estos propios, cuyas fanegas están puestas á 32 rs. cada una fanega, y el remate será celebrado en la Sala consistorial de esta villa y hora de dos á cuatro de el día 13 del mes de la fecha. Y para que llegue á conocimiento de todos se inserta en el Boletín oficial.

El Pozo de Guadalajara 1.º de Marzo de 1860.—El Alcalde constitucional, Nemesio Meson.—Por orden.—El Secretario, Anastasio de Vera.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Corduente.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Corduente, dotada con 880 reales anuales, se hace saber para que los aspirantes presenten sus solicitudes en el término de treinta dias, pasado el cual se proveerá. Las solicitudes pueden dirigirse al Presidente del Ayuntamiento.

Corduente 4 de Marzo de 1860.—El Alcalde, Julian Martinez.

Molina.—5.ª lista.

### SUSCRICION VOLUNTARIA

y popular en favor de los inutilizados que resulten en la guerra de Africa.

Nombres	Reales.
Suma anterior....	5.678
D. Isidoro Arias.....	40
Baldomero Aguilar.....	8
José Roa, vecino de Valhermoso.....	80
Hilario Lázaro, carpintero.	19
D.ª Anselma Jaime.....	30
D. Nicolás Loras.....	20
Cipriano Garcia, encargado del reló público.....	340
El pueblo de Canales.....	70
El id. de Cillas.....	80
El id. de Castilnuevo.....	115
Recaudado hasta hoy.....	6.480

Molina 3 de Marzo de 1860.—El P., Joaquin Montesoro.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS  
Calle de S. Lázaro, núm. 21.